En Madrid, a 20 de marzo de 1997, se reúnen las personas reseñadas en representación de sus respectivas organizaciones.

Todas las partes presentes se reconocen legitimación y capacidad suficiente.

Acuerdan:

Nombrar como Presidente y Secretario para esta reunión a don Javier Hernández y a don José Carlos Garcés, respectivamente.

La adhesión del II Convenio Colectivo de Enseñanza y Formación no Reglada al II Acuerdo Nacional de Formación Continua para el sector de la Enseñanza Privada, y a través de éste, al II Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado el 19 de diciembre de 1996 (\*Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1997).

Reconocer la legitimidad de la Comisión Paritaria que se cree al amparo del II Acuerdo Nacional de Formación Continua para el Sector de la Enseñanza Privada, en materia de formación, para:

- 1.º Elaborar reglamentos.
- 2.º Establecer criterios de prioridad sectorial.
- 3.º Hacer pronunciamientos sobre planes.

Remitir este acta a la Autoridad Laboral competente para su registro y a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, a los efectos oportunos.

9663

RESOLUCIÓN de 15 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo sobre aplicación al sector de la enseñanza privada del II Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Visto el contenido del acuerdo sobre aplicación al sector de la enseñanza privada del II Acuerdo Nacional de Formación Continua (\*Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1997), acuerdo suscrito el día 20 de marzo de 1997, de una parte por la Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE) y la Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza (ACADE) y, por otra parte, por la Federación Estatal de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT), Federación de Enseñanza de la Unión Sindical Obrera (FE-USO), Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (FE-CC.OO.), Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza (FSIE) y Convergencia Intersindical Gallega (CIG), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de abril de 1997.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### II ACUERDO NACIONAL DE FORMACIÓN CONTINUA PARA EL SECTOR DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

Naturaleza del acuerdo: Este acuerdo sectorial estatal de formación continua en la enseñanza privada se suscribe en orden a desarrollar el II Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado el 19 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1997).

El presente acuerdo lo suscriben por parte de los empresarios la Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE) y la Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza (ACADE), y por parte de los trabajadores la Federación Estatal de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT), Federación de Enseñanza de la Unión Sindical Obrera (FE-USO), Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (FE-CC.OO.), Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza (FSIE) y Convergencia Intersindical Gallega (CIG).

Las partes firmantes, reconociéndose con capacidad y legitimación, suscriben el presente acuerdo al amparo de lo establecido en el título III del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, adhiriéndose, en lo no recogido en el presente acuerdo, a lo establecido en el II Acuerdo Nacional de Formación Continua.

El presente acuerdo será de aplicación en la totalidad del territorio español.

Podrán acogerse al presente acuerdo, las empresas y/o trabajadores, o sus respectivas organizaciones de los siguientes ámbitos:

Centros de enseñanza privada de régimen general o enseñanza reglada, sin ningún nivel concertado o subvencionado.

Centros de enseñanza y formación no reglada.

Escuelas de Turismo.

Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética, de Enseñanzas Musicales y de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Otros centros privados de enseñanza que no se encuentren recogidos en ningún otro acuerdo sectorial de formación ni Convenio Colectivo de referencia.

Se constituirá una Comisión Paritaria Sectorial, que estará compuesta por representantes de las organizaciones firmantes del presente acuerdo, cuyas funciones serán las reconocidas en el II Acuerdo Nacional de Formación Continua para las Comisiones Paritarias Sectoriales.

Las partes firmantes remitirán el presente acuerdo a la autoridad laboral competente, para su registro y publicación. Igualmente, lo remitirán a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, a los efectos oportunos.

9664

RESOLUCIÓN de 22 de abril de 1997, de la Dirección General de Trahajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del personal laboral de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del personal laboral de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (número de código 9003752), que fue suscrito con fecha 23 de enero de 1997. de una parte, por miembros del Comité Intercentros, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de MUFACE, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, prorrogados para 1996 por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, prorrogados para 1996 por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ANEXO

Tabla salarial año 1996

Nivel	Salario base	Total
	Pesetas/mes	Pesetas/año
1	200.081	2.801.134
2	160.407	2.245.698
3	134.459	1.882.426
	123.806	1.733.284
	121.138	1.695.932
	104.807	1.467.298
7	96.964	1.357.496
8	87.374	1.223.236

Complemento de especial responsabilidad:

Titulado superior-Director de colegio: 367.711 pesetas/año.

Operador de ordenador: 236.033 pesetas/año.

Trienios perfeccionados a partir de 1 de enero de 1987: 3.164 pesetas/mes.

Complemento de puesto de trabajo:

Por atención al público: 291.639 pesetas/año.

Por funciones administrativas en SS.CC: 117.324 pesetas/año.

Por funciones técnicas, de oficios y de mantenimiento: 71.940 pesetas/año.

Incentivo o prima de producción:

Valor de la pulsación: 1,0578 pesetas/pulsación.

Complemento por residencia: Se actualizan las cuantías de acuerdo con la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado de Hacienda.

# 9665

CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 5 de marzo de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulados de Papel y Cartón, Editoriales e Industrias Auxiliares.

Advertidas erratas en la inserción del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 68, de fecha 20 de marzo de 1997, se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 9040, columna izquierda, artículo 6.1.2.5, apartado B), Impresión, donde dice: «Maquinistas de Ofsset a dos o más colores», debe decir: «Maquinistas de Offset a dos o más colores».

Página 9042, columna izquierda, artículo 6.1.2.5, apartado C), Manipulados de Papel, oficios manuales, donde dice: «Revisar y cortar papel cartográfico», debe decir: «Revisar y contar papel calcográfico».

Página 9048, columna izquierda, artículo 6.1.3, calificaciones, apartado C), Manipulados de papel, trabajos complementarios en fabricantes de bolsas, donde dice: «Recoger e igualar a la salida de máquinas de impresión, de máquinas cortadoras y de máquinas plegadoras-engomadoras», debe decir: «Recoger e igualar las hojas a la salida de máquinas de impresión, de máquinas cortadoras y de máquinas plegadoras-engomadoras».

Página 9056, columna izquierda, artículo 9.3, donde dice: «Artículo 9.3 Agotamiento del plazo máximo de incapacidad laboral transitoria.», debe decir: «Artículo 9.3 Agotamiento del plazo máximo de incapacidad temporal.».

Página 9056, columna izquierda, artículo 9.4, párrafo primero, línea 10, donde dice: «...del salario Convenio...», debe decir: «...del salario de Convenio...».

Página 9058, columna izquierda, artículo 11.2, último párrafo, donde dice: .... y al Comité de Seguridad e Higiene, en su caso., debe decir: .... y al Comité de Seguridad y Salud, en su caso.».

Página 9060, columna derecha, donde dice: «Anexo: Salarios vigentes a partir del 1 de enero de 1996», debe decir: «Anexo I: Salarios vigentes a partir del 1 de enero de 1997».

Página 9060, columna derecha, anexo I, donde dice: «Tablas salariales 1996», debe decir: «Tablas salariales 1997».

Página 9061, anexo II, artículo 1, donde dice: «...y en el I Acuerdo Nacional de Formación Continua...», debe decir: «...y en el II Acuerdo Nacional de Formación Continua...».

#### 9666

RESOLUCIÓN de 4 de abril de 1997, de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 181/1997, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en relación con los artículos 59 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se hace público, por parte de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, perteneciente al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y para

conocimiento de aquellos a cuyo favor hubieran derivado o derivasen derechos del acto impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por la Asociación Profesional Sindical de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se ha presentado recurso contencioso-administrativo número 181/1997 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta), sobre reclasificación de los niveles de las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

Todo lo anterior a efectos de emplazamiento de quienes, con arreglo a los artículos 64 y 66, en relación con los artículos 28 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puedan comparecer y personarse en actos como demandados o coadyuvantes en actos en el plazo de nueve días.

Madrid, 4 de abril de 1997.-El Director general, Javier Minondo Sanz.

# 9667

RESOLUCIÓN de 4 de abril de 1997, de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencíoso-administrativo número 182/1997, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en relación con los artículos 59 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se hace público, por parte de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, perteneciente al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y para conocimiento de aquellos a cuyo favor hubieran derivado o derivasen derechos del acto impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por la Asociación Profesional Sindical de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se ha presentado recurso contencioso-administrativo número 182/1997 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta), sobre sistema de productividad.

Todo lo anterior a efectos de emplazamiento de quienes, con arregio a los artículos 64 y 66, en relación con los artículos 28 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puedan comparecer y personarse en actos como demandados o coadyuvante en actos en el plazo de nueve días.

Madrid, 4 de abril de 1997.-El Director general, Javier Minondo Sanz.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

## 9668

RESOLUCIÓN de 15 de abril de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.857-94-04, promovido por Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.857.94-04, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya contra resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 4 de enero y 14 de diciembre de 1993, se ha dictado, con fecha 21 de febrero de 1997, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1.857/1994, interpuesto por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación de Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya, contra la resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas, de 14 de diciembre de 1993, desestimatoria del recurso de reposición planteado contra la resolución de 4 de enero de 1993, que no concedió la marca nacional número 1.553.917, "Viatges de Muntanya", para productos de la clase 41. Sin costas.»